



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04046-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE

ESCOBAR representada por IVONNE

LEONOR AGUIRRE ESCOBAR

(CURADORA PROCESAL)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ivonne Leonor Aguirre Escobar, apoderada de doña Mónica del Pilar Aguirre Escobar, contra la resolución de fojas 215, de fecha 2 de diciembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, representada por su curadora procesal, doña Ivonne Leonor Aguirre Escobar, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que, en su calidad de hija mayor de edad con incapacidad total y permanente para el trabajo adquirida desde su nacimiento, se le otorgue una pensión de sobreviviente-orfandad equivalente al 50 % de la pensión del causante a su fallecimiento, más una bonificación a su favor ascendente a una remuneración mínima vital por padecer de incapacidad, y que se restablezca su atención en el seguro social de salud.

La emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada alegando que la demandante no cumple con los requisitos estipulados por los artículos 26, 56, 60 y 61 del Decreto Ley 19990, para que sea beneficiaria de la pensión de orfandad, pues según el Certificado Médico 241, de fecha 15 de julio de 2009, padece de incapacidad para laborar desde el 27 de setiembre de 2002, esto es, cuando contaba con 29 años de edad; y que, a su vez, la actora no tiene derecho a la bonificación por gran incapacidad prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 19990, dado que la comisión médica no ha determinado que padece de una incapacidad que requiera del cuidado permanente de otra persona.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04046-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE  
ESCOBAR representada por IVONNE  
LEONOR AGUIRRE ESCOBAR  
(CURADORA PROCESAL)

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo, con fecha 31 de julio de 2013, declara infundada la demanda por considerar que la demandante no ha demostrado que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 56 del Decreto Ley 19990 para que se le reconozca el derecho a la pensión de orfandad como hija incapaz mayor de dieciocho años.

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 2 de diciembre de 2013, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que, en su calidad de hija mayor de edad con incapacidad total y permanente para el trabajo adquirida desde su nacimiento, se le otorgue una pensión de sobreviviente-orfandad equivalente al 50 % de la pensión del causante a su fallecimiento, más una bonificación a su favor ascendente a una remuneración mínima vital, con la consecuente atención de su salud en el Seguro Social de Salud.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Análisis de la controversia

4. El artículo 56 inciso b del Decreto Ley 19990, establece que tienen derecho a la pensión de orfandad *los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo*. A su vez, el artículo 61 de la referida norma señala que *“Para los efectos del otorgamiento de las pensiones de sobrevivientes, se considera inválido al sobreviviente que en razón de su estado físico y/o mental se encuentra*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04046-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE  
ESCOBAR representada por IVONNE  
LEONOR AGUIRRE ESCOBAR  
(CURADORA PROCESAL)

*permanentemente incapacitado para trabajar. La invalidez será declarada conforme al artículo 26”.*

5. Por su parte, el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, precisa que *“Tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo mayor de 18 años del asegurado fallecido, que a la fecha del deceso del causante esté incapacitado para el trabajo, [...]”.*
6. En el presente caso, de las Resoluciones 23264-2010-ONP/DPR.SC/DL 1990, de fecha 30 de marzo de 2010 y 11335-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2011 (folios 6 y 7), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional la (ONP) deniega a la actora pensión de orfandad por invalidez, por considerar que según el Certificado Médico 241, de fecha 15 de julio de 2009, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Víctor Lazarte Echegaray-EsSalud, se determinó que la beneficiaria se encuentra incapacitada para laborar a partir del 27 de setiembre de 2002, es decir, desde los 29 años de edad, estos es, después de haber cumplido los 18 años de edad, por lo que no le corresponde la pensión solicitada.
7. De la partida de nacimiento (folio 19), se constata que la actora nació el 8 de agosto de 1973 y que acredita el vínculo familiar con su padre don Víctor Aguirre Gutiérrez, fallecido el 21 de abril de 2009, conforme al acta de defunción expedida por Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) (folio 20)
8. De fojas 9 a 15 corren las hojas de consulta externa e informe psicológico que forman parte de la Historia Clínica 126984 del Hospital Regional de Trujillo, perteneciente a la demandante en los que se verifica que la actora fue atendida por la especialidad de psiquiatría, concluyéndose que requiere de tratamiento psiquiátrico. Asimismo, según las Resoluciones 212-D-HIV-VLE.ESSALUD-2002, de fecha 5 de agosto de 2002, 008-GM-RALL-ESSALUD-2004, de fecha 17 de junio de 2004 y 049-GM-RALL-ESSALUD-2008, de fecha 6 de abril de 2009, expedidas por ESSALUD (folios 16, 17 y 18) se declara la incapacidad total y permanente para el trabajo de la actora, doña Mónica del Pilar Aguirre Escobar; y conforme al Informe Médico expedido por Hospital IV “Víctor Lazarte Echegaray” de Essalud-Trujillo, de fecha 22 de noviembre de 2008 (folio 8), padece de esquizofrenia paranoide.
9. De los mencionados documentos se concluye que la enfermedad mental que padece la actora ha sido claramente verificada, como también su evolución, de lo que se desprende que, si bien se manifestó en la mayoría de edad de la demandante, se originó cuando esta era menor de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04046-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE

ESCOBAR representada por IVONNE

LEONOR AGUIRRE ESCOBAR

(CURADORA PROCESAL)

10. Se debe tener presente, tal como lo ha sostenido este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida por el Expediente 01499-2010-AA, publicada el 3 de agosto de 2011, en el portal web institucional, en un caso de acceso a pensión de orfandad del Decreto Ley 20530, que la enfermedad denominada esquizofrenia paranoide ocasiona una imposibilidad material para procurarse medios económicos para la propia subsistencia, y que se trata de una enfermedad mental gravemente discapacitante, que requiere de un tratamiento permanente. Por ello, este Tribunal determina que una respuesta constitucional al tema planteado estará relacionada con lo que el derecho a la pensión significa, tal como está expresado en el artículo 11 de la Constitución y en los conceptos desarrollados por este Tribunal en las sentencias 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC acumulado y la STC 1417-2005-PA/TC.

11. Además, en reiterada y uniforme jurisprudencia en materia pensionaria (por todas la sentencia emitida en el Expediente 00853-2005-PA/TC) se ha dejado sentado lo siguiente:

[...] el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (por ejemplo: pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (por ejemplo: pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios.

Este hecho acontece en el caso de autos, puesto que, además de presentarse la circunstancia que la esquizofrenia paranoide que padece la accionante se originó cuando era menor de edad, como se establece en el fundamento 8 *supra*, a la fecha de fallecimiento del causante se encontraba incapacitada para el trabajo.

12. Por tanto, y dadas las especiales circunstancias que caracterizan el caso, debe estimarse la demanda, más aún cuando es válido y razonable presumir que el padre de la demandante, en vida, procuró el sustento y la asistencia médica de su hija con fondos proveniente de su pensión, lo que al fallecimiento del causante convierte dicha necesidad en actual y real. En consecuencia, resulta de aplicación el supuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04046-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE

ESCOBAR representada por IVONNE

LEONOR AGUIRRE ESCOBAR

(CURADORA PROCESAL)

previsto en el artículo 56, inciso b, del Decreto Ley 19990, concordante en el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR.

13. Por consiguiente, teniéndose en cuenta que el hecho que genera la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), a partir de dicha fecha se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar las pensiones devengadas a favor de la demandante.

14. Respecto al pago de los intereses legales, cabe señalar que estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

15. Con relación al extremo de la pretensión que solicita atención de salud para la beneficiaria, debe precisarse que esta contará con la prestación de salud una vez que adquiera la condición de pensionista, por el aporte previsto en el inciso b) del artículo 6 de la Ley 26790.

16. En lo que se refiere a la bonificación ascendente a una remuneración mínima vital prevista en el Decreto Ley 19990, cabe señalar que el artículo 30 dispone el pago de dicha bonificación para *los pensionistas por derecho propio —y no para pensionistas por derecho derivado (sobrevivencia-orfandad)—*, que en su condición de inválidos requieran el cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida; por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

17. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la entidad emplazada asuma los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 23264-2010-ONP/DPR.SC/DL 1990, de fecha 30 de marzo de 2010 y 11335-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04046-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE  
ESCOBAR representada por IVONNE  
LEONOR AGUIRRE ESCOBAR  
(CURADORA PROCESAL)

2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue a la actora pensión de orfandad por invalidez, de conformidad con el artículo 56, inciso b, del Decreto Ley 19990, concordante con en el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, y de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, abonándosele las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda sobre el otorgamiento de la bonificación establecida en el artículo 30 del Decreto Ley 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2014-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE  
ESCOBAR representada por IVONNE  
LEONOR AGUIRRE ESCOBAR  
(CURADORA PROCESAL)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE  
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 14, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2014-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE  
ESCOBAR representada por IVONNE  
LEONOR AGUIRRE ESCOBAR  
(CURADORA PROCESAL)

ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.

3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *"es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política"*. En tal sentido, *"el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad"*. De ahí que *"En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria"* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *"los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2014-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE  
ESCOBAR representada por IVONNE  
LEONOR AGUIRRE ESCOBAR  
(CURADORA PROCESAL)

*de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana" (fundamento 116).*

6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04046-2014-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MÓNICA DEL PILAR AGUIRRE  
ESCOBAR representada por IVONNE  
LEONOR AGUIRRE ESCOBAR  
(CURADORA PROCESAL)

de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *"interés legal efectiva"*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la *"regla de la preferencia"*, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *"tasa de interés legal simple"* (sin capitalización de intereses) o una *"una tasa de interés legal efectiva"* (con capitalización de intereses).
10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la *"regla de la preferencia"*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Retadora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL